



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

CONTROL DE LEGALIDAD	
RADICACIÓN	001-2013-00046-00
CLASE DE PROCESO:	Hipotecario
SENTENCIA	FL. 275-278
MATRÍCULA INMOBILIARIA	370-699782
EMBARGO	FL. 230
SECUESTRO:	Fl. 540-541
AVALÚO	Fl. 660-668 Y 680-682 21/01/20 \$ 331.825.000
LIQUIDACIÓN COSTAS APROBADA	Fl. 418 16/01/2017 \$ 30.201.500
ULTIMA LIQUIDACIÓN CRÉDITO	Fl. 425 23/02/2017 \$ 542.159.800
ACREEDORES HIPOTECARIO	NO
ACUMULACIÓN DE EMBARGOS LABORAL, COACTIVO, ALIMENTOS	Embargo Laboral Fl. 396.
REMANENTES	Sl. FL. 451 Juzgado 1º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias
SECUESTRE	AURY FERNAN DIAZ ALARCON
CERTIFICADO DE TRADICIÓN	SIN NOVEDAD
AVALÚO	\$ 331.825.000
70%	\$ 232.277.500
40%	\$ 132.730.000

Auto # 1924

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00046-00
DEMANDANTE: Cervecería del Valle S.A.
DEMANDADO: Orfa Hoyos Castaño y Otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Habiéndose surtido el traslado del avalúo comercial del inmueble identificado con folio de matrícula 370-699782, sin que las partes presentaran objeción alguna, se procederá a otorgarle eficacia procesal.

De otra parte, como quiera que dentro del presente proceso el apoderado de la parte actora solicita se fije nueva fecha para remate del bien inmueble identificado con MATRÍCULA INMOBILIARIA # 370-699782, el cual fue embargado, secuestrado y avaluado. Siendo procedente la anterior solicitud y habiendo ejercido el control de legalidad sin encontrar vicio procesal que invalide lo actuado, el juzgado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 448, 450, 451, 452 del C.G.P., se fijará fecha de remate. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Para que tenga lugar la DILIGENCIA DE REMATE sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-699782, que fue objeto de embargo, secuestro y avalúo por valor de \$331.825.000, dentro del presente

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



CO-SC5780-178



proceso, FIJASE la HORA de las 10:00 a.m., del DÍA DIEZ (10), del MES de DICIEMBRE del AÑO 2020.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo dado al bien referido y postor hábil quien consigne previamente en el BANCO AGRARIO en la cuenta # 760012031801 de esta ciudad, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito, el 40% que ordena la Ley sobre el avalúo de los bienes.

El aviso se publicará por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la localidad, ya sea en EL PAÍS u OCCIDENTE, o, en su defecto, en una emisora, cumpliendo la condición señalada por el artículo 450 del C.G.P.

La licitación comenzará a la hora antes indicada y no se cerrará hasta cuando haya transcurrido una hora.

TENER como base de la licitación, la suma de \$232.277.500, que corresponde al 70% del avalúo del mismo, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 3º del Art. 448 del CGP. Diligencia de remate que se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

SEGUNDO: TÉNGASE EN CUENTA que la audiencia se realizará de manera virtual, para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

Desde allí se accede a la sección de estados electrónicos del Juzgado Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali que realizará la audiencia, se busca la fecha de la audiencia y se selecciona el enlace de la audiencia de remate con la radicación del expediente; para ello, la Oficina de apoyo será la encargada de brindar las directrices del caso, incluidas las dispuestas para la inspección del expediente. Se recomienda a los interesados en hacer parte de la licitación realizar sus posturas con la antelación debida, en lo posible, atendiendo a lo atemperado en el artículo 451 del C.G.P., con la indicación específica de sus datos de contacto (nombres, identificación, teléfonos de contacto, correo electrónico).

TERCERO: Las posturas electrónicas deberán ser enviadas al correo institucional del despacho j01ejecccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; deberá contener la siguiente información básica: (1) Bienes individualizados por los cuales se hace postura; (2) Cuantía individualizada de la postura; (3) Nombre completo y apellidos del postor; y (4) Número de teléfono celular del postor o su apoderado. Anexos a la postura: El mensaje de datos de la postura deberá contener los siguientes anexos,

en formato pdf: (1) Copia del documento de identidad del postor; (2) Copia del certificado de existencia y representación legal, para el caso de personas jurídicas; (3) Copia del poder y documento de identidad del apoderado, para el caso de postura por apoderado; y (4) Copia del depósito judicial materializado para hacer postura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. _____ de hoy

_, siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1435

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00059-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A. y otro
DEMANDADO: CIMA J S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa que a folios 378 a 381 del cuaderno 1, obra el avalúo del inmueble objeto de este proceso, presentado por el apoderado de la parte actora, del cual se correrá traslado al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 444 del C. G. del Proceso.

En consecuencia se,

DISPONE:

ÚNICO: CORRER traslado a la parte demandada, por el término de diez (10) días, del avalúo obrante a folios 378 y 381 del cuaderno 1 del expediente, para los fines del artículo 444 del C. G. del Proceso.

Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DARÍO MILLÁN ILEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

6
Fwd: CIMAJ S.A.S. RAD. 01-2013-00059-00 (05 FOLIOS)

Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Vie 04/09/2020 10:10

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (422 KB)

img133.pdf;

Favor confirmar recibido

----- Forwarded message -----

De: **alejandra rodriguez montoya** <aleja71255@hotmail.com>

Date: vie., 4 sept. 2020 a las 9:37

Subject: CIMAJ S.A.S. RAD. 01-2013-00059-00 (05 FOLIOS)

To: Humberto Escobar Rivera <humbesco@gmail.com>

Enviado desde Outlook

379

HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
Abogado
Universidad del Cauca

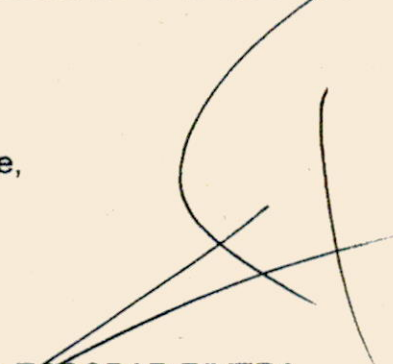
Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION
Cali

REF: HIPOTECARIO
DTE: BANCO DAVIVIENDA Y CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DDA: CIMAJ S.A.S.
RAD: 01-2013-00059

En mi calidad de apoderado de la demandante, conforme al artículo 444, numeral 4º, del C.G.P., presento con este escrito el certificado de inscripción catastral No 24571 expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda de la Alcaldía de Santiago de Cali, en el cual consta el avalúo del inmueble por la suma de \$ 327.326.000 (Trescientos veintisiete millones trescientos veintiseis mil pesos).

De acuerdo a la norma citada, y para efectos del proceso, el avalúo del inmueble queda establecido en la suma de \$ 490.989.000 (Cuatrocientos noventa millones novecientos ochenta y nueve mil pesos.), que corresponde al avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

Cordialmente,



HUMBERTO ESCOBAR RIVERA
T.P. 17.267 C.S.J.
C.C. 14.873.270 de Buga

3/9/2020



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 24570



Anexo 1

Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propiet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
CIMAJ S.A.S	3	100%	NI	8050121713

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
4684	25/11/2011	3	CALI	29/11/2011	224839

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100081500210014000000014	Avalúo catastral: \$327,326,000
	Año de Vigencia: 2020
Dirección Predio: K11 D 50 55	Resolución No: S 8567
	Fecha de la Resolución: 31/12/2019
Estrato: 3	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m ²): 201	Destino Económico : 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS 112 COMERCIO PUNTUAL EN NPH
Total Área Construcción (m ²): 485	
Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".	

Expedido en Santiago de Cali a los 3 días del mes de septiembre del año 2020

EDWIN ALBERTO PEREASERRANO
Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez
Código de seguridad: 24570

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles.
(Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.



RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS MUNICIPALES

FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 03-09-2020	FECHA VENCIMIENTO DÍA MES AÑO 18-09-2020	RECIBO OFICIAL No 333300727288
NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE HUMBERTO ESCOBAR RIVERA		CORREO ELECTRONICO
TIPO DE DOCUMENTO CC	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV 14873270	VALOR CONTRATO O REGISTRO 0
ORGANISMO SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL		TELÉFONO
		ACTO Y/O DOCUMENTO CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD

CONTRIBUYENTE

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012-	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,400
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,100
		0
		0
		0
TOTAL		3,500

NOTA
Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

ESTAMPILLAS
Recibo oficial Número:
333300727288

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es válido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA - DPTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA Y FINANZAS PUBLICAS - SUBDIRECCION TESORERIA

NIT 890.399.029-5

BENEFICIARIO O USUARIO: PATARROYO ALVAREZ LUZ MARINA

C.C O NIT: 31289317

ORDEN MUNICIPAL

DEPENDENCIA: ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI

ACTO O DOCUMENTO: EL PAZ Y SALVO MUNICIPAL POR TODO CONCEPTO QUE EXPIDE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

VALOR ACTO O DOCUMENTO UNITARIO: \$ 7.500

NUMERO DE ACTOS O DOCUMENTOS: 1

VALOR TOTAL: \$ 7.500

PAGO EN EFECTIVO

USUARIO GENERADOR: 94294383

DESCRIPCIÓN DEL PAGO:

CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL	CONCEPTO	V.UNITARIO	V.TOTAL
0,4% SMLV EST. PRO-HOSPITALES	3500	3500			
0,4% SMLV EST. PRO-SALUD	3500	3500			
ESTAMPILLA PRO UNIVALLE	500	500			

EL RECIBO DE PAGO VALIDA LAS ESTAMPILLAS AUTORIZADAS EN EL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

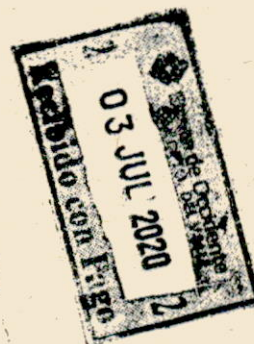
EL FUNCIONARIO RESPONSABLE DEL TRAMITE DEBE EXIGIRLO Y ADJUNTARLO AL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ESTE DOCUMENTO SOLO ES VALIDO CON EL TIMBRE O SELLO DEL BANCO.

USUARIO



381



SAE GOBERNACION VALLE
03/07/2020-12:36:54p.m.
#:429 Ref: 990100000003890254 CJ: 82527
Ref Alt: 0000000000000195911970707
2325242-99010000000389025411970707
RECIBO DE PAGO ESTAMPILLAS Y TRAMITES
EFECTIVO : 7.500.00
VALOR TOTAL: 7.500.00



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1436

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2006-00271-00
DEMANDANTE: Gladys Henao de Montoya (Cesionaria)
DEMANDADO: CIMAJ S.A.S. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 252 a 256, memorial de la apoderada de la parte actora aportando el certificado de libertad corregido del inmueble objeto de la medida de embargo decretada en este asunto, por lo que se procederá a comisionar para el correspondiente secuestro.

De otro lado, se comunica por parte del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el embargo de los remantes que le llegaren a quedar al demandado en el presente asunto, a lo cual se accederá, de conformidad al artículo 466 del C. G. del Proceso. En consecuencia, este despacho:

DISPONE:

PRIMERO: TENER en cuenta la corrección del certificado de tradición del inmueble cautelado en este asunto.

SEGUNDO: : ORDENAR el secuestro del inmueble con matrícula No. 370-506134.

TERCERO: COMISIONAR a la alcaldía de Cali, Valle, Secretaría de Seguridad y Justicia , o quien haga sus veces, para la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula No. 370-506134, correspondiente al piso 5º, apartamento 501 de un nivel, de la propiedad horizontal Peñón de Antaño, de la carrera 2 Oeste No. 2- 06 de esta ciudad. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: DESIGNAR como secuestre a DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA, quien se ubica en la Calle 72 N°11C-24, Tel. 8819430 Celular: 3113186606 - 3024696971 - 3104183960, correo electrónico dmhseringenierias@gmail.com. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

QUINTO: TENER en cuenta el embargo de remantes de los bienes que le llegaren a quedar al demandado en este asunto, decretado por parte del Juzgado 2º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dentro del proceso ejecutivo No. 2009- 00051 que adelanta EDIFICIO PEÑON DE ANTAÑO contra VÍCTOR VICENTE CÓRDOBA PALACIOS. La Oficina de Apoyo proceda a informar a esta autoridad lo acá resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

03 **MEMORIAL APORTANDO CERTIFICADO CON EMBARGO CORREGIDO Y SOLICITABDO
SECUESTRO DE GLADYS HENAO VS VICTOR VICENTE CORDOBA.pdf**

COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD <mldinmobiliaria@hotmail.com>

Mié 23/09/2020 12:05

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

MEMORIAL APORTANDO CERTIFICADO CON EMBARGO CORREGIDO Y SOLICITABDO SECUESTRO DE GLADYS HENAO VS
VICTOR VICENTE CORDOBA.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E.S.D

REF: APORTAR CERTIFICADO DE TRADICION ACTUALIZADO CORREGIDO CON EMBARGO Y SOLICITUD
SECUESTRO

Por medio de la presente, adjunto el memorial de la referencia, para el tramite correspondiente.

Cordialmente,

DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA
Abogada



Señores:

JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
E. S. D

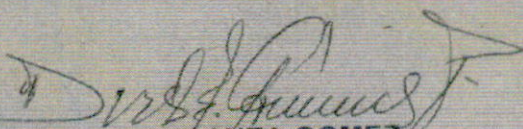
REF: PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: GLADYS HENAO DE MONTOYA cesionaria de DORIS ESPERANZA
GOMEZ PEREA cesionario BANCO AV VILLAS
DEMANDADO: VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS
RADICACIÓN: 2006-00271
ORIGEN: JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

ASUNTO: APORTANDO CERTIFICADO DE TRADICION CORREGIDO CON EMBARGO
REGISTRADO Y SOLICITUD SEQUESTRO

DORIS ESPERANZA GOMEZ PEREA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 24 de Julio de 2020, aportando el certificado de tradición actualizado del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-506134, donde consta la corrección realizada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en la anotación No. 18, informando que el embargo quedo registrado por el Juzgado 1 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Renuncio a notificación y ejecutoria de auto favorable.

Cordialmente,


DORIS ESPERANZA GOMEZ
C. C. 39.152.841 de San Andrés Islas
T.P. 69.138 DEL C. S. de la J.

Edificio Josenao Of.605 Cra. 4 No.8-63
E.mail: contacto@inmobiliariaybienes.com
Tel: +572 883 25 23 - 3146245464 - 3108396263 - 3187944205



FORMULARIO DE CORRECCIONES

Página 1

Impreso el 10 de Septiembre de 2020 a las 09:55:16 a.m
No tiene validez sin la firma y sello en la última página

Con el turno C2020-4685 se Corrigieron las siguientes matriculas:
506134

Nro Matricula: 506134

CIRCULO DE REGISTRO: 370 CALI

No. Catastro: 7600101000302000400049010

MUNICIPIO: NO ENCONTRE MUNI

DEPARTAMENTO: VALLE

TIPO PREDIO: URBANO

DIRECCION DEL INMUEBLE

1) CARRERA 2 OESTE 2-06 EDIFICIO "PEYON DE ANTAIO" PROP. HORIZ." APARTAMENTO 501. UN NIVEL -PISO 5

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 17-03-2020 Radicacion: 2020-21228

Documento: OFICIO 3027 del: 30-06-2017 JUZG 1 CCTO DE EJECUCION DE SENT de CALI VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL -RAD.2006-00271-00- (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ PEREA DORIS ESPERANZA CESIONARIA

39152841

A: CORDOBA PALACIOS VICTOR VICENTE

14978359 X

SALVEDADES:

Anot: 18 No. Salve: 1 Fecha Salve: 10-09-2020

SE CORRIGE NOMBRE "JUZGADO 1 CCTO DE EJEC SENTENCIAS" SEGUN OFICIO 3027 DEL 30-06-2017, CONFORME REPOSA EN EL
SSITEMA IRIS DE ESTA OFICINA-VALE-ART 59 LEY 1679/2012 EMR

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

CORREC39

254

NOTARIA
REGISTRO

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-506134

Pagina 1

Impreso el 10 de Septiembre de 2020 a las 09:55:36 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 370 CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: CALI VEREDA: CALI
FECHA APERTURA: 28-06-1995 RADICACION: 1995-46497 CON: ESCRITURA DE: 16-06-1995
CODIGO CATASTRAL: 760010100030200040004901050112 COD. CATASTRAL ANT.: 760010103020004011209020004
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 3237 de fecha 13-06-95 en NOTARIA 2 de CALI APARTAMENTO 501. UN NIVEL -PISO 5 con area de 128.50M2. (SEGUN DECRETO 1711 DE JULIO 6/84). CABIDA Y LINDEROS CONTENIDOS EN LA ESCR.#6526 DEL 15-12-95 NOT. 2A CALI. DCTO 1711/84. AREA:115.36M2

COMPLEMENTACION:

SOC. COMERCIALIZADORA O.M. INTERNACIONAL LTDA. VERIFICO ENGLOBE POR ESCRITURA 2710 DEL 29-04-92 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 15-05-92. ---POR ESCRITURA 4077 DEL 07-06-93 NOTARIA 2 CALI, REGISTRADA EL 10-06-93. LA SOC. COMERCIALIZADORA O.M. INTERNACIONAL LTDA. TRANSFIRIO A TITULO DE FIDUCIA MERCANTIL IRREVOCABLE A LA SOC. FIDUCIARIA ALIANZA S.A. LA SOCIEDAD COMERCIALIZADORA O.M. INTERNACIONAL LIMITADA, ADQUIRIO LOS DOS INMUEBLES QUE ENGLOBA ASI: POR COMPRA A SARIKA STELLA OLAH MONTOYA, SEGUN ESC.#2708 DEL 29-04-92 NOTARIA 2A. CALI, REGISTRADA EL 15-05-92. SARIKA STELLA OLAH MONTOYA, ADQUIRIO POR COMPRA A CECILIA CHARRY DE LOPEZ, SEGUN ESC.#4922 DEL 16-07-90 NOTARIA 2A. CALI, REGISTRADA EL 16-08-90. CECILIA CHARRY DE LOPEZ, ADQUIRIO POR COMPRA A JOSEFINA DUQUE DE ESTELA, SEGUN ESC.#3462 DEL 20-12-88 NOTARIA 4A. DE CALI, REGISTRADA EL 06-01-89. JOSEFINA DUQUE DE ESTELA, ADQUIRIO POR COMPRA A SOFIA BOTERO MEJIA, SEGUN ESC.#7247 DEL 06-11-71 NOTARIA 2A. CALI, REGISTRADA EL 31-12-71. EL OTRO LOTE LO ADQUIRIO POR COMPRA A GLORIA ELVIRA HERNANDEZ DE CHACON, SEGUN ESC.#2037 DEL 31-03-92 NOTARIA 2A. CALI, REGISTRADA EL 15-05-92. GLORIA ELVIRA HERNANDEZ DE CHACON, ADQUIRIO ASI: DERECHOS POR COMPRA A GUILLERMO HERNANDEZ CASTAÑO, MIGUEL ANGEL HERNANDEZ CASTAÑO Y ELVIRA HERNANDEZ CASTAÑO DE ARIZABAleta, SEGUN ESC.#518 DEL 30-06-76 NOTARIA 6A. CALI, REGISTRADA EL 06-07-76. Y ADQUIRIO EN COMUN Y PROINDIVISO CON GUILLERMO, MIGUEL ANGEL Y ELVIRA HERNANDEZ CASTAÑO, POR COMPRA A MARGARITA HOYOS DE GONZALEZ, SEGUN ESC.#952 DEL 03-08-42 NOTARIA 3A. CALI, REGISTRADA EL 04-09-42. NRV.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO

1) CARRERA 2 OESTE 2-06 EDIFICIO "PEON DE ANTAÑO" PROP. HORIZ." APARTAMENTO 501, UN NIVEL -PISO 5

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otras)

388062

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-12-1993 Radicacion: 95840 VALOR ACTO: \$ 300.000.000.00

Documento: ESCRITURA 11.100 del: 07-12-1993 NOTARIA 10A de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 16-06-1995 Radicacion: 1995-46497 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3237 del: 13-06-1995 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 360 REGLAMENTO PROPIEDAD HORIZONTAL EDIFICIO PEON DE ANTAÑO LEY 182/48 Y DCTO REG 1365/86.



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-506134

Pagina 2

Impreso el 10 de Septiembre de 2020 a las 09:55:36 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. COMERCIALIZADORA O.M. INTERNACIONAL LTDA.

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 07-07-1995 Radicacion: 1995-51417 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3704 del: 05-07-1995 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 901 ADICION AL REGLAMENTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA 3237, COMPARECE "FIDUCIARIA ALIANZA S.A." A RATIFICARLO E INCLUIR 2 ARTS. TRANSITORIOS, EN CALIDAD DE ACTUAL PROPIETARIA EN VIRTUD DEL FIDEICOMISO ADM-PEÑON DE ANTAÑO, ESC.4077.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. FIDUCIARIA ALIANZA S.A. (REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO ADM-PEÑON DE ANTAÑO)

X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 11-08-1995 Radicacion: 1995-61737 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 4315 del: 10-08-1995 NOTARIA 2A de CALI

ESPECIFICACION: 915 OTROS ACLARACION REGLAMENTO CONTENIDO EN LA ESCRITURA #3237 ACLARADA POR ESCRITURA # 3704 EN EL SENTIDO DE MODIFICAR SU ART 9. EN CUANTO A PRECISAR LAS AREAS CONSTRUIDAS DE ESTE APTO Y OTROS.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOC. FIDUCIARIA ALIANZA S.A (QUIEN OBRA COMO REPRESENTANTE DEL FIDEICOMISO ADM-PEÑON DE ANTAÑO)

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 31-01-1996 Radicacion: 1996-8663 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 6526 del: 15-12-1995 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 902 REFORMA REGLAMENTO ESCR.#3237 DEL 13-06-95, ACLARADA POR ESCR.#3704 DEL 05-07-95 Y 4315 DEL 10-08-95 TODAS OTORGADAS EN LA NOTARIA 2A CALI, EN EL SENTIDO DE QUE LOS APTOS #S 302-402-702 Y 802 SE SUPRIMEN, Y SE CREAN LOS APTOS # 303-603-703 Y 803.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: SOCIEDAD FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

X

ANOTACION: Nro 6 Fecha: 13-03-1996 Radicacion: 1996-20754 VALOR ACTO: \$ 62,300,000.00

Documento: ESCRITURA 485 del: 15-02-1996 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 915 OTROS TRANSFERENCIA A TITULO DE BENEFICIO ESTE Y OTROS.B.F.#1022750 DEL 20-02-96

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

A: CORDOBA PALACIOS VICTOR VICENTE

14978359

X

ANOTACION: Nro 7 Fecha: 13-03-1996 Radicacion: 1996-20754 VALOR ACTO: \$ 30,000,000.00

Documento: ESCRITURA 485 del: 15-02-1996 NOTARIA 2 de CALI

ESPECIFICACION: 210 HIPOTECA ABIERTA ESTE Y OTROS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORDOBA PALACIOS VICTOR VICENTE

14978359

X

A: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA "LAS VILLAS"

ANOTACION: Nro 8 Fecha: 30-01-1997 Radicacion: 1997-6384 VALOR ACTO: \$ 300,000,000.00

Documento: CERTIFICADO 1511 del: 29-12-1996 NOTARIA 2 de CALI

Se cancela la anotacion No. 1,

255

OFICINA
NOTARIADO
REGISTRO
CORPORACION DE LA CIUDAD DE CALI

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-506134

Pagina 3

Impreso el 10 de Septiembre de 2020 a las 09:55:37 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

ESPECIFICACION: 650 CANCELACION HIPOTECA ESCR. #11.100. ESTE Y OTROS. (CERT. NOT. SEGUN ESCR. #5.595 DEL 18-12-96
NOTARIA 2 DE CALI) B.F. #1137551 DEL 28-01-97

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: FIDUCIARIA ALIANZA S.A.

ANOTACION: Nro 9 Fecha: 29-10-1998 Radicacion: 1998-80463 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2730 del: 02-10-1998 JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CTO de CALI

ESPECIFICACION: 401 EMBARGO EJECUTIVO (MEDIDA CAUTELAR 4 COLUMNA) ESTE Y OTRO (EL OFICIO SE ARCHIVA EN LA CARPETA
506134)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: BANCO DEL ESTADO

A: CORDOBA VICTOR VICENTE (SIC)

X

ANOTACION: Nro 10 Fecha: 10-11-1998 Radicacion: 1998-83546 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1835 del: 02-10-1998 JDO. 14 C. DEL CTO. de CALI

Se cancela la anotacion No. 9,

ESPECIFICACION: 790 CANCELACION EMBARGOS CON ACCION PERSONAL DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ART. 558 DEL
C.P.C.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORDOBA VICTOR VICENTE

X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 10-11-1998 Radicacion: 1998-83546 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 1835 del: 02-10-1998 JDO. 14 C. DEL CTO. de CALI

ESPECIFICACION: 402 EMBARGO HIPOTECARIO ESTE Y OTROS. MEDIDA CAUTELAR 4A COLUMNA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS

A: CORDOBA PALACIOS VICTOR VICENTE

X

ANOTACION: Nro 12 Fecha: 29-08-2006 Radicacion: 2006-67590 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 671 del: 22-06-2006 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

Se cancela la anotacion No. 11,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL EMBARGO OFICIO #1835/02-10-98. ESTE Y OTROS. (EXISTE
SOLICITUD DE EMBARGO DE REMANENTES EN PROCESO EJECUTIVO DE LADRILLERA TERRA NOVA S.A. CONTRA VICTOR VICENTE CORDOBA
PALACIOS Y OTRO. QUE CURSA EN EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA LAS VILLAS (HOY AV VILLAS)

A: CORDOBA PALACIOS VICTOR VICENTE

X

ANOTACION: Nro 13 Fecha: 29-08-2006 Radicacion: 2006-67590 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 671 del: 22-06-2006 JUZGADO 14 CIVIL DEL CIRCUITO de CALI

ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL - EMBARGO DE REMANENTES - EN PROCESO EJECUTIVO DE
LADRILLERA TERRA NOVA S.A. CONTRA VICTOR VICENTE CORDOBA PALACIOS Y OTRO. QUE CURSA EN EL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL
DE CALI. ESTE Y OTROS. (MEDIDA CAUTELAR)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-506134

Pagina 4

Impreso el 10 de Septiembre de 2020 a las 09:55:37 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORDOBA PALACIOS VICTOR VICENTE

X

ANOTACION: Nro 14 Fecha: 03-05-2007 Radicacion: 2007-36486 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO IPU1419075 del: 29-03-2007 TESORERIA MUNICIPAL de CALI

ESPECIFICACION: 0444 EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA POR IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. CUARTA COLUMNA. (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA TESORERIA MUNICIPAL

A: CORDOBA PALACIOS VICTOR V

X

ANOTACION: Nro 15 Fecha: 29-01-2010 Radicacion: 2010-6314 VALOR ACTO: \$

Documento: RESOLUCION 0169 del: 04-09-2009 MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE de CALI

ESPECIFICACION: 0212 VALORIZACION - CONTRIBUCION CAUSADA POR BENEFICIO GENERAL PARA LA CONSTRUCCION DEL PLAN DE OBRAS DENOMINADO "21 MEGAOBRAS". AUTORIZADO POR ACUERDO 0241 DE 2008, MODIFICADO POR ACUERDO 061 DE 2009. (GRAVAMEN)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACION.

ANOTACION: Nro 16 Fecha: 24-10-2016 Radicacion: 2016-111389 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 19435 del: 12-09-2016 ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI de CALI

Se cancela la anotacion No. 14.

ESPECIFICACION: 0842 CANCELACION PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA - EMBARGO POR JURISDICCION COACTIVA OFICIO IPU 1419075 DEL 29/03/2007-RADICACION 20161100774712 DEL 27-06-2016

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: SUBDIRECCION DE TESORERIA DE RENTAS-ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI

A: CORDOBA PALACIOS VICTOR VICENTE

X

ANOTACION: Nro 17 Fecha: 17-03-2020 Radicacion: 2020-21228 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 3027 del: 30-06-2017 OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPIO de CALI

Se cancela la anotacion No. 13.

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL - DE OFICIO EMBARGO EJECUTIVO POR REMANENTES DEL JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: CORDOBA PALACIOS VICTOR VICENTE

14978359 X

ANOTACION: Nro 18 Fecha: 17-03-2020 Radicacion: 2020-21228 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 3027 del: 30-06-2017 JUZG 1 CCTO DE EJECUCION DE SENT de CALI

ESPECIFICACION: 0429 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION REAL - RAD.2006-00271-00- (MEDIDA CAUTELAR)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GOMEZ PEREA DORIS ESPERANZA CESIONARIA

A: CORDOBA PALACIOS VICTOR VICENTE

39152841
14978359 X

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *18*

256



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 370-506134

Pagina 5

Impreso el 10 de Septiembre de 2020 a las 09:55:37 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2010-6054 fecha 24-11-2010
SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL
DE CALI, RES. NO. 8589 DE 27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO
IGAC-CATASTROS DESCENTRALIZADOS-SNR DE 23-09-2008)
Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 2 Radicacion: C2014-5471 fecha 02-07-2014
SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DIGITOS, SUMINISTRADA POR LA
SUB-SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE
27-11-2008 PROFERIDA POR LA S.N.R (CONVENIO IGAC-SNR DE 23-09-2008)
Anotacion Nro: 18 Nro correccion: 1 Radicacion: C2020-4685 fecha 10-09-2020
SE CORRIGE NOMBRE "JUZGADO 1 CCTO DE ELEC SENTENCIAS" SEGUN OFICIO 3027 DEL
30-06-2017, CONFORME REPOSA EN EL SSITEMA IRIS DE ESTA OFICINA-VALE ART 59
LEY 1579/2012 EMR

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: CORREC39 Impreso por: CORREC39

TURNO: C2020-4685 FECHA: 10-09-2020

La Registradora Principal (E): LUZ MARINA JIMENEZ CIFUENTES





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1900

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2011-00255
DEMANDANTE: Banco WWB y FNG
DEMANDADOS: Jair Henao Castaño
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1914

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-1995-9633-00
DEMANDANTE: Vianey Daniel Henao Obando
DEMANDADOS: María del Pilar Gutiérrez Gordillo
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2.020)

Verificado el trámite del proceso se observa que la apoderada judicial de la parte demandante donde solicita la entrega de títulos; de igual manera la parte demandada solicita la terminación del proceso y pago del excedente consignado por la Empresa Municipal de Renovación Urbana EMRU EIC de acuerdo a la venta de su inmueble; por lo que con los dineros consignados se cancela la totalidad del crédito y costas, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P y no existe en el expediente, constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes de otros procesos ejecutivos, por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por VIANEY DANIEL HENAO OBANDO en contra de MARIA DEL PILAR GUTIERREZ GORDILLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. Líbrense las respectivas comunicaciones.

TERCERO: ORDENAR la entrega de títulos al demandante VIANEY DANIEL HENAO OBANDO a través de su apoderada judicial por valor de \$5.607.653,00, como pago total de la obligación.

CUARTO: ORDENAR el fraccionamiento del título No. 469030002554873 del 21/09/20 por valor de \$24.450.360,00 así:

- \$5.607.653,00 para el demandante
- \$18.842.707,00 para la demandada

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega de los títulos de depósito judicial, por valor CINCO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.607.653,00), a favor de la apoderada judicial de la parte demandante SANDRA ASTAIZA HERNANDEZ identificada con CC. 31.925.469 como abono a la obligación.

SEXTO: Sin costas.

SEPTIMO: ORDENAR al ejecutante VIANEY DANIEL HENAO identificado con CC.16.636.251, el pago del arancel judicial generado en este proceso, por la suma de CIENTO DOCE MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS MCTE (\$112.153,00).

El pago deberá hacerse oportunamente mediante depósito judicial, a órdenes de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, con indicación del número de proceso, según formato indicado en el ACUERDO # PSAA11-8095 DE 2.011, el cual deberá ser solicitado en la secretaría. Surtido el pago, se dará aplicación a lo señalado en el artículo segundo de aquel acto administrativo; igualmente, ejecutoriada esta providencia, sin que se haya efectuado el pago, se remitirá copia auténtica de la misma a la Oficina de Cobro Coactivo de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Valle del Cauca, con la constancia de que presta mérito ejecutivo.

OCTAVO: Cumplido lo ordenado en esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON

Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1437

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2006-00331-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda S.A.
DEMANDADOS: Antonio Ramos y otra
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 382 a 385, obra poder conferido por la parte demandada a un abogado para que la represente en el presente asunto, así como solicitud para que se le reconozca personería, a lo se accederá, de conformidad al artículo 75 del C. G. del Proceso.

En cuanto a la petición del nuevo apoderado de la parte demandada, correspondiente a la solicitud de terminación del proceso por falta de restructuración del crédito (fol. 387 a 389), previo a resolver se correrá traslado de la misma a la parte actora para que se pronuncie.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de oficiar a la Alcaldía de Cali, proveniente del apoderado de la actora (. Fol. 391), la misma se negará, pues esta información puede obtenerse directamente por el petente. Lo anterior de conformidad al numeral 4º del artículo 43 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER personería al Dr. EDUIN GUEVARA, identificado con C.C. 16.240.985 y T.P. 68.131 del C. S., de la Judicatura, como apoderado de los demandados ANTONIO RAMOS DELGADO y OLGA LUCÍA SALAZAR RESTREPO.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte actora, por el término de cinco (5) días, del escrito de terminación del proceso, obrante a folios 387 a 389, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar, proveniente del apoderado de la parte actora, folio 391, ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

1

SOLICITUD TERMINACION

EDWIN GUEVARA <edwgue48@hotmail.com>

Vie 11/09/2020 13:37

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (386 KB)

Juzg 1 Ej Cto Rad 2006-331 Solicitud terminacion proceso por falta reestructuracion.pdf;

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

Ref: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: ANTONIO RAMOS DELGADO y OLGA LUCIA SALAZAR RESTREPO

Radicación: 005-2006-00331-00

El suscrito abogado EDUIN GUEVARA, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 16.240.985 de Palmira, portador de la tarjeta profesional No 68.131 del C. S. de la J., obrando como apoderado de los demandados, con el presente correo estoy aportando memorial en el que le solicito muy respetuosamente se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia por carencia de la reestructuración de la obligación que se cobra en este proceso de parte de la entidad demandante.

Favor confirmar recibido de este email.

De ustedes, con mi debido respeto.

EDUIN GUEVARA.

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



Señor

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADOS: ANTONIO RAMOS DELGADO y OLGA LUCIA SALAZAR RESTREPO.

RADICACION: 005-2006-00331-00

JUZGADO DE ORIGEN: 5 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI.

EDUIN GUEVARA, mayor y vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.240.985 de Palmira, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional número 68.131 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandados **ANTONIO RAMOS DELGADO y OLGA LUCIA SALAZAR RESTREPO**, de conformidad con el poder ya radicado ante su despacho, con el debido respeto me permito solicitar se sirva decretar la terminación del proceso de la referencia por incumplimiento de la **REESTRUCTURACION** de la obligación que se cobra en esta Litis con fundamento en el precedente judicial edificado sobre la Ley 546 de Diciembre 23 de 1.999, la sentencia C-955 del 2.000 y la sentencia SU-813 de 2.007.

CONSIDERACIONES

La entidad demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.** está cobrando una obligación **INEJECUTABLE** por cuanto no ha cumplido con el requisito de **REESTRUCTURACION** del crédito de conformidad con el artículo 42 de la Ley 546 de 1.999 y la jurisprudencia emanada de la Honorable Corte Constitucional en sus sentencias C-955 de Julio 26 de 2.000 y SU-813 de Octubre 4 de 2.007, las cuales han determinado que las obligaciones originadas en créditos para vivienda estructurados en el sistema UPAC, no serán exigibles hasta tanto no se cumpla y termine con el proceso de la restructuración y además porque se trata de un requisito de procedibilidad que la entidad demandante ha debido cumplir previamente a formularse la demanda ejecutiva en Septiembre 12 de 2.006 tal como en forma reiterada también lo ha pregonado la Corte Suprema de Justicia en sentencias de 20 de Mayo de 2013, Rad 00914-01; 22 de Junio de 2012, Rad 00884-01; 19 de Septiembre de 2012, Rad 00294-01; 13 de Febrero de 2014, Rad 2013-0645-01; 12 de Marzo de 2015, Rad 2015-00036-01, Rad 2015-00037-01; 11 de Noviembre de 2015, Rad 2015-02667-01 entre otras.

La acción ejecutiva hipotecaria que trata el presente proceso tiene su génesis cuando mis poderdantes son demandados judicialmente en primera oportunidad en el año 1.998 por el Banco Davivienda S.A. ante el Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali al no pagar oportunamente un crédito de vivienda otorgado por la entidad demandante en el año 1.986 aportando para ello como base de recaudo el pagare No 01-20861-0 del 28 de Diciembre de 1.994 (con el cual se refinancia y amplía el crédito de vivienda a un valor de 3.077.6287 UPACS), proceso que tuvo el radicado 1998-00546 y en el cual se profirió el auto interlocutorio contentivo del mandamiento de pago No 1420 del 7 de Septiembre de 1.998 y la sentencia No 254 del 17 de Septiembre de 1.999.

Dicho despacho judicial de conformidad con el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley de vivienda (Ley 546 de 1.999) en Febrero 27 del año 2.006 en cumplimiento



a la ley mencionada y la nueva jurisprudencia emanada de la Corte Constitucional, procede a dar por terminado el proceso referido por **MINISTERIO DE LA LEY** a efectos de producir conforme a la norma aludida de parte de la entidad bancaria demandante la correspondiente reliquidación y reestructuración de este crédito de vivienda otorgado en el sistema UPAC en el año 1.986.

El parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1.999 prescribe lo siguiente:

Parágrafo 3. Los deudores cuyas obligaciones se encuentren vencidas y sobre las cuales recaigan procesos judiciales que dentro de los noventa (90) días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a la reliquidación de su crédito hipotecario, tendrán derecho a solicitar suspensión de los mencionados procesos. Dicha suspensión podrá otorgarse automáticamente por el juez respectivo. En caso de que el deudor acuerde dentro del plazo la reliquidación de su obligación, de conformidad con lo previsto en este artículo el proceso se dará por terminado y se procederá a su archivo sin más trámite. Si dentro del año siguiente a la reestructuración del crédito el deudor incurriere nuevamente en mora, los procesos se reiniciarán a solicitud de la entidad financiera y con la sola demostración de la mora, en la etapa en que se encontraban al momento de la suspensión, y previa actualización de su cuantía.

No obstante lo señalado en la norma mencionada y sin que se hubiera cumplido el requisito de reestructuración de parte de la entidad demandante, mis mandantes fueron por segunda oportunidad nuevamente demandados el 12 de Septiembre del año 2.006, demanda que se ha adelantado mediante el actual proceso ante el mismo Juzgado 5 Civil del Circuito de la ciudad, la cual no ha cumplido la rigurosa exigencia señalada en el artículo 42 del Ley 546 de 1.999 y de su constitucionalización, lo que el juzgado ha debido observar para rechazarla y antes por el contrario decide proferir mediante el auto de sustanciación No 24 del 16 de Enero de 2.007 mandamiento de pago en contra de mis prohijados atendiendo lo solicitado por la entidad demandante. Además, este proceso tiene sentencia o auto interlocutorio de primera instancia proferido en Agosto 11 de 2.014 en contra de los demandados en la que decretaron continuar con el cobro compulsivo.

Está probado que la obligación que dio lugar al cobro ejecutivo de que trata el presente proceso para lo cual se aportó como base de la presente ejecución el pagaré antes aludido No. 01-20861-0 suscrito el día 28 de Diciembre de 1.994; fue constituido en el sistema UPAC, cuya obligación se encontraba vigente al 31 de Diciembre de 1.999, tal como consta en los referidos documentos aportados a la demanda.

Asimismo, lo enuncia en la demanda el apoderado judicial de la entidad acreedora BANCO DAVIVIENDA S.A., que han realizado conforme a las disposiciones legales la conversión del crédito otorgado originariamente en UPAC, en UVR.

También se manifiesta en la demanda por el apoderado del BANCO DAVIVIENDA S.A. que el crédito contenido en el susodicho pagare, fue objeto de reliquidación, tal como lo hace constar con certificación aportada al expediente.

Con todo esto, quiere decir lo anterior que el presente proceso se encuentra inmerso en la ley de vivienda (ley 546 de 1999) y es en ese sentido que tienen alcance y efectos las sentencias de constitucionalidad C-955 de 2000 y SU-813 de 2.007, como todas aquellas sentencias proferidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia referidas a la materia, en relación con la adquisición

EDUIN GUEVARA

ABOGADO



de vivienda a largo plazo cuyas obligaciones se encuentran constituidas en UPAC.

Si ello es así, el crédito que aquí se cobra debía ser objeto de **reestructuración** por parte de la entidad bancaria demandante una vez efectuada la reliquidación, pues lo cierto es que en tratándose de obligaciones pactadas en UPAC como el caso que nos ocupa, debían reliquidarse y no solo procedía para los créditos cuyas obligaciones eran objeto de proceso iniciado antes de la ley (es decir antes del 31 de diciembre de 1999) que estuvieran vigentes, lo era también para todos los créditos de vivienda que habían sido otorgados en UPAC o en pesos con tasa referida al DTF y que se encontraban vigentes al 31 de diciembre de 1999, tan cierto es que con la demanda el BANCO DAVIVIENDA S.A. acompaña dicha reliquidación en cumplimiento a la ley de vivienda y a las sentencias de la Corte Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia sobre la materia.

Respecto a la aplicación de la reliquidación a todos los créditos hipotecarios dijo la Corte:

"Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo. En suma, la reliquidación, luego del aparte declarado inexecutable por la sentencia de control de constitucionalidad. (La Corte aquí se refiere a la sentencia de constitucionalidad C-955 de julio 26 de 2000) debía ser aplicada a todos los créditos hipotecarios." (sentencia T- 701 de 2004).

De acuerdo a lo anterior se concluye entonces que todos los créditos cuyas obligaciones constituidas en UPAC o en pesos con tasa referida al DTF vigentes al 31 de diciembre de 1999, debían ser reliquidadas.

De la misma manera una vez efectuada la reliquidación era deber de la entidad bancaria demandante **REESTRUCTURAR** el crédito de vivienda.

Afirmación que tiene apoyo jurisprudencial conforme lo dejó dicho la Corte Constitucional a través de la sentencia de Tutela T- 701 de 2004 al retomar el estudio del parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 a lo que concluyó:

*"En efecto, si en el parágrafo 3º del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 no es posible asimilar acuerdo de reliquidación con reestructuración, como ya había sido señalado, no es admisible el argumento según el cual cuando aparece la primera expresión (acuerdo de reliquidación) debe entenderse la segunda (reestructuración) por una presunta imprecisión del legislador en el empleo de los términos.- **Lo que la norma prescribe es que, luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos.** Para mostrar lo anterior, conviene recordar el tenor literal del inciso primero de ese artículo, luego de la sentencia C-955 de 2000, que dice que "los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario". El conector "y" con el cual van unidas las dos obligaciones de la entidad respecto de los créditos reliquidados permite aclarar el punto. **Los bancos debían, entonces, condonar los intereses de mora y reestructurar el crédito -si fuera necesario-, luego de la reliquidación, lo cual muestra además que, contrariamente a lo sostenido por el actor, la ley no confunde los términos de "reestructuración" y "reliquidación".***



Quiere decir lo anterior que los acreedores no pueden excusarse en la falta de acuerdo de reestructuración con el deudor, por cuanto, si éste era necesario, las entidades financieras tenían la obligación de efectuarlo. En suma, la reliquidación, luego del aparte declarado inexecutable por la sentencia de control de constitucionalidad, debía ser aplicada a todos los créditos hipotecarios. En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 42, las entidades bancarias tenían la obligación de condonar los intereses de mora y de reestructurar el crédito si era necesario. Si no lo hicieron respecto de los créditos objeto de procesos ejecutivos -que obviamente eran los que más los requerían-, no es admisible imponer a los demandados las consecuencias adversas de la falta de cumplimiento de ese deber, por cuanto éste pesaba sobre las entidades financieras."

Se concluye entonces que una vez efectuada la reliquidación era deber de la entidad bancaria **REESTRUCTURAR** el crédito.

Por lo demás, la Corte Constitucional en la sentencia SU 813 de 2007, reitero sobre la terminación de todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 y dejó sentado **la obligación del acreedor de reestructurar el saldo de la obligación**, teniendo en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito **y en tal sentido determino que "No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"**.

Sobre el particular dijo:

"4. Causales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales y aplicación de la doctrina constitucional al caso concreto. Efectos de la sentencia"

En criterio de la Corte, todos los procesos ejecutivos hipotecarios que se encontraban en curso a 31 de diciembre de 1999 han debido declararse terminados por parte del juez competente, conforme al entendimiento que del artículo 42 de la Ley 546 de 1999 hizo la Corporación, inicialmente en la Sentencia C-955 de 2000 -en la que adelantó el juicio de constitucionalidad de la citada norma-, y luego en distintos fallos de tutela sobre la materia".

Más adelante señaló la Corte:

"En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente de conformidad con la Ley 546 y con la jurisprudencia de esta Corte, el juez civil respectivo procederá a adoptar las siguientes decisiones:

(a) Solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y, en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley.

(b) Definida la reliquidación, el juez procederá de oficio a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. Si entre el 16 de agosto de 2006 y el 4 de octubre de 2007, se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate o de adjudicación del inmueble, y no se hubiere hecho la entrega material del bien, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante a cargo de la entidad ejecutante.



(c) ***Para los efectos anteriores, el juez también ordenará a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la superintendencia financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito en estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días, contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración***” (resaltado por el suscrito apoderado)

Sin embargo, considero que precisamente por estar la obligación que aquí se pretende constituida en Upac, que no obstante el proceso se haya iniciado con posterioridad a la entrada en vigencia de ley 546 de 1999, (esto es, Junio 5 de 2002), tiene los alcances y los efectos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo que conlleva aplicar el precedente Constitucional, pues se reitera tratándose de una obligación constituida en Upac vigente para la fecha de expedición de la ley 546 de 1999, la entidad acreedora estaba en la obligación de reestructurar el crédito con criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito. Pues luego de efectuada la reliquidación sobre todos los créditos, pesaba sobre el banco el deber de reestructurarlos. Ya que la reliquidación, luego del aparte declarado inexecutable por la sentencia de control de constitucionalidad, debía ser aplicada a todos los créditos hipotecarios. En el mismo sentido, de conformidad con el artículo 42, las entidades bancarias tenían la obligación de condonar los intereses de mora y de reestructurar el crédito si era necesario.

De ahí que el proceso de reestructuración concierne a todos los créditos cuyas obligaciones fueron constituidas en Upac o en pesos referidas al DTF, una vez efectuada la reliquidación del crédito. En ese sentido tienen alcances los efectos de las sentencias mencionadas al caso concreto.

Surge entonces el deber que tienen los jueces de aplicar la jurisprudencia constitucional en aquellos asuntos sometidos a su discernimiento, conforme lo dicho por la Corte Constitucional.

“DEBER DE LOS JUECES: Los jueces deben aplicar la jurisprudencia constitucional en los casos sometidos a su discernimiento. Por tanto, estos, en su labor interpretativa, no pueden dejar de lado la doctrina constitucional, pues ella, precisamente, plasma el sentido y orientación que, desde la órbita constitucional, debe darse al ordenamiento jurídico. Se requiere, entonces, una acción conjunta dentro de la jurisdicción que imprima un sentido de unidad no solo en la interpretación sino en la aplicación del conjunto normativo existente, a la luz de los principios y valores que emanen de la Constitución, cuya finalidad, en si misma, ha de ser la prevalencia y eficacia de los derechos y garantías de los asociados”.

Lo anterior permite concluir que la entidad demandante, se ha apartado del precedente constitucional. Por cuanto no cumplió con el deber de reestructurar el crédito de vivienda adquirido por mis poderdantes antes de la promulgación de la

EDUIN GUEVARA
ABOGADO



Ley 546 de 1.999. Por tanto, como dijo la Corte. **"No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración"**.

SOLICITUD.

En ese sentido, bajo las anteriores circunstancias el pagaré que sirve como base de recaudo de la presente demanda es **INEJECUTABLE**, en tal razón mal se hizo de parte del Juzgado 5 Civil del Circuito de Cali en haber librado orden de pago en los términos así solicitados, más sino se tenía certeza jurídica sobre el valor real del saldo reclamado. Luego entonces, usted señor Juez, deberá proceder a la revocatoria del auto de sustanciación mandamiento de pago No 24 de fecha Enero 16 de 2.007 y en su lugar DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR INEJECUTABILIDAD DEL TÍTULO BASE DE RECAUDO POR LA FALTA DE REESTRUCTURACIÓN DEL CRÉDITO DE VIVIENDA CONSTITUIDO EN UPAC QUE SE COBRA EN LA PRESENTE LITIS.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Recibiré notificaciones en la CARRERA 3 No. 11-32 OFICINA 329 CALI. Celular: 3155644303. Email: edwgue48@hotmail.com

LA DEMANDANTE Y SU APODERADO se encuentran en la demanda.

LOS DEMANDADOS, señores ANTONIO RAMOS DELGADO y OLGA LUCIA SALAZAR RESTREPO en la CALLE 11 No 51-30 Casa 2 Urbanización Las Fuentes de Camino Real II Etapa CALI. Cel: 3108355672. Email: aramosd35@gmail.com

De usted señor Juez, atentamente.

EDUIN GUEVARA
C.C. No 16.240.985 de Palmira
T.P. No 68.131 del C.S. de la J.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1438

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2008-00264-00
DEMANDANTE: Mercedes Henao y Central de Inversiones S.A.
DEMANDADOS: Eduardo Ramírez Jaramillo y otros
PROCESO: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 587 a 593, que obra avalúo del inmueble cautelado en este proceso, presentado por la parte actora.

Verificado el experticio, previo a correr traslado a la parte contraria, se requerirá al perito que lo suscribe para que se sirva adicionarlo dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5° a 9° del artículo 226 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO: PREVIO dar traslado del dictamen presentado, visible a folios 587 a 593 del expediente, REQUIERASE al perito que lo suscribe ÓSCAR ALBERTO ÁLVAREZ MESA, al correo avaluososcaralvarez@hotmail.com, o a través del apoderado de la parte actora, para que se sirva adicionar su dictamen, en el término de diez (10) días, dando cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 5° a 9° del artículo 226 del C. G. del Proceso. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1913

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00095-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia
DEMANDADOS: Karim Alex Gorayeb Moeller
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Septiembre de dos mil veinte (2.020)

Verificado el escrito visible a folio 73 allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde indica que los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, visible a folio 69 del presente cuaderno, deben ser pagados a su favor de conformidad con la facultad para recibir otorgada.

Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de entrega de los depósitos judiciales ordenados mediante auto de fecha 14 de agosto de 2020, visible a folio 69 del presente cuaderno, por valor total de TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$35.625.000), a favor del apoderado judicial de la parte demandante EDGAR CAMILO MORENO JORDAN identificado con CC. 16.593.669, de acuerdo a la facultad para recibir otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1439

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2002-00500-00
DEMANDANTE: Ana Paola Suárez Santamaría (Cesionaria)
DEMANDADOS: Roberto Cuervo Alvarado
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el expediente, se observa a folios 685 a 688, memorial proveniente de la apoderada de la parte actora, en el que solicita oficiar a la DIAN – BOGOTÁ, pues esta entidad tiene un proceso coactivo en contra de la parte demandada, a lo cual se accederá, para los fines previstos en el artículo 465 del C. G. del Proceso.

En consecuencia el Juzgado,

DISPONE:

UNICO: OFICIAR a la DIAN- BOGOTÁ, para que se sirva aportar la liquidación actualizada del crédito y las costas del proceso coactivo que se adelanta contra el demandado ROBERTO CUERVO ALVARADO, identificado con C.C. 6.087.982, para los fines previstos en el artículo 465 del C. G. del Proceso. Adviértasele a la mencionada autoridad que en el presente proceso ya hubo remate del inmueble de propiedad de la parte demandada. La Oficina de Apoyo proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARÍO MILLÁN LEGUIZAMÓN

Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1912

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2016-00319-00
DEMANDANTE: Servicios de Diagnóstico Médico SA
DEMANDADOS: Clínica San Fernando SA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado los escritos presentados por la demandante y coadyuvado a través de sus apoderados judiciales, donde solicitan la entrega de títulos como abono a la obligación, se observa que existen unos que se encuentran consignados en el Juzgado 13 Civil del Circuito de Cali y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces a dicho Despacho Judicial, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia. Por lo cual, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

Apa

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1901

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2013-00193
DEMANDANTE: Banco de Occidente
DEMANDADOS: Coolprint SAS y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2.020)

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, donde solicita la entrega de unos títulos judiciales como abono a la obligación, se observa, que revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, no reposa ningún título para el presente asunto; por tanto, se hace necesario requerir al Banco Agrario para que emita una relación de los depósitos consignados, por lo que se oficiará a dicha entidad para tal efecto.

Por lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR en esta oportunidad la orden para elaboración de órdenes de entrega de títulos de depósito judicial, de conformidad a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER que por intermedio de la Oficina de Apoyo se oficie al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregado el mismo.

TERCERO: Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUIZAMON
Juez

APA

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
En Estado N° _____ de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.
PROFESIONAL UNIVERSITARIO